

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2022-00210](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la tutela iniciada por el señor Jesús Morales Pedrosa contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de Tutela iniciada por él, contra la Superintendencia de Sociedades Delegatura para Procedimientos de Insolvencia, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, al debido proceso y la presunción de inocencia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- El 24 de enero de 2018, la Fiscalía General de la Nación notifica mediante correo electrónico al accionante Jesús Morales Pedrosa, la diligencia de declaración que se llevaría a cabo el 31 de enero de 2018, con ocasión a la denuncia ante esa entidad judicial realizada contra CREDIMED S.A. por la presunta comisión del delito de falsedad personal.
- El 08 de febrero de 2018, se aportaron elementos materiales probatorios de la libranza 10546 de la entidad CREDIMED DEL CARIBE S.A. de fecha 20 de septiembre de 2019.
- El 14 de junio de 2019, el recurrente puso en conocimiento a la *oficina Trébol* su inconformidad por el cobro que calificó de fraudulento.
- El 27 de septiembre de 2019, el recurrente informa a la señora María Mercedes Perry Ferreira, quien funge como liquidadora de la Cooperativa CREDIMED S.A. con ocasión a la liquidación judicial como medida de intervención por captación ilegal de dineros del público y donde la Superintendencia de sociedades actúa como juez, de la denuncia realizada por falsedad en documento privado ante la Fiscalía General de la Nación, aportando «La prueba reina» de la sobrevalorización que constaría del documento enviado por la oficina de gestiondecartera@elite.net.co donde aparecen tres libranzas de diferentes pagadurías «Secretaría de educación de César de fecha inicial 30/04/2016 por un valor de \$ 10.236.000, Fiduprevisora de fecha inicial 30/05/2018 por un valor \$ 17.040.000 y la tercera [...] de la libranza FOPEP, que aduce es su pagaduría, aparece una cuota de \$ 771.000 de fecha inicial 30/04/2016 por valor total de \$46.260.000» que califica de *totalmente absurdo*, debido a que excede ostensiblemente su capacidad de endeudamiento.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El 23 de septiembre de 2019, la señora María Mercedes Perry Ferreira, quien funge como liquidadora de la Cooperativa CREDIMED S.A. emite respuesta a la petición del accionante del 08 de julio de 2019, donde se informa del ajuste de la libranza 10546 que es satisfactoria para el tutelante, no obstante, manifiesta que figuran dos libranzas más que no fueron firmadas por él.
- El 25 de septiembre de 2019 el accionante puso en conocimiento la situación a FOPEP, entidad encargada del pago de su pensión y esta el 27 de septiembre del mismo año, emite respuesta anexando copia de la libranza 10546 de febrero de 2016 y el historial de descuentos efectuados. Además, se pronuncia sobre las libranzas 18371 y 65423 diciendo que *No se evidencia ninguna obligación registrada bajo esos números*.
- El 10 de marzo de 2020, la oficina de cartera morosa de Elite notifica mediante correo electrónico que el crédito de libranza 10546 se encuentra en mora, lo que el actor califica de *absurdo* ya que FOPEP ha sido puntual con los descuentos de los afiliados.
- Por último, el accionante enuncia las actuaciones que ha llevado a cabo con el objetivo de impulsar el proceso penal adelantado contra CREDIMED S.A. ante las autoridades competentes, como la acción de tutela instaurada al Juzgado Quinto Penal Del Circuito de Barranquilla y anexa, entre otros, el certificado de embargo del 22 de febrero de 2022 ordenado por el juzgado 67 municipal de Bogotá, cuyo demandante es la entidad CREDIMED del CARIBE S.A.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, al debido proceso y a la presunción de inocencia, en consecuencia, se ordene a la Delegatura de la Superintendencia de Sociedades se levante el embargo de su mesada pensional.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 02 de marzo de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó la vinculación de la entidad CREDIMED del CARIBE S.A., para que rindiera informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

El 07 de marzo de 2022, se vinculó a la señora María Mercedes Perry Ferreira, quien funge como liquidadora de la Cooperativa CREDIMED S.A. y mediante auto del 11 de marzo de 2022 también fueron vinculados al proceso el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá y la Fiscalía 28 Local de Barranquilla.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 14 de marzo de 2022 declarando improcedente la acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia identificó que el problema jurídico gira en torno a la controversia originada en el cobro de sumas dinerarias por parte de CREDIMED del Caribe S.A. al accionante, las cuales este califica de irregulares porque afirma que solo firmó uno de los tres títulos ejecutivos cobrados por libranza, y que los restantes están siendo objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación a raíz de la denuncia por él interpuesta ante esta entidad judicial por el delito de Falsedad personal.

La agencia judicial determinó que se torna nugatorio el amparo demandado, debido a que la normatividad ha proporcionado los instrumentos jurídicos para la protección de estas prerrogativas, que en el caso concreto son los respectivos medios de defensa que se pueden ejercer ante el juez civil, las instancias penales y el juez del concurso. Expone el a quo, que en razón de que este mecanismo no ha sido consagrado para la iniciación de procesos alternativos o especiales, ni para la modificación de las reglas fijadas en asuntos de competencia de los jueces o para la creación de nuevas instancias, sino que tiene un propósito claro, definido, estricto y específico que no es otro que la protección inmediata y residual de los derechos fundamentales.

En este sentido, esgrime que el accionante no alegó la existencia de un perjuicio irremediable, o proporcionó ningún alegato que contravirtiera los medios ordinarios de defensa a su disposición que ameritaran la intervención transitoria y urgente del juez constitucional, por lo que declaró improcedente el amparo imprecado.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El accionante impugnó el fallo de tutela proferido en primera instancia, indicando que las demoras tanto de la señora María Mercedes Perry Ferreira, quien funge como liquidadora de CREDIMED del Caribe S.A. como la del señor fiscal de la Fiscalía 28 local de Barranquilla han sido atentatorias de sus derechos fundamentales. Reitera los argumentos expuestos en el escrito de tutela, además cuestiona el proceder de la entidad CREDIMED S.A. al adelantar los cobros jurídicos de los títulos de libranza que son objeto de denuncia por su parte.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Inmediatez

La acción de tutela está instituida en la Constitución Política como un mecanismo expedito que busca garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Así, uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Ello significa que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

Subsidiariedad

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.

Es pertinente recordar que para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario que se cumpla alguna de las situaciones de procedencia antes expuestas. Es decir, no será procedente la acción de tutela cuando se acude a ella desconociendo los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de los derechos que son invocados y cuando se impone bajo una conjetura o hipotética transgresión a los derechos fundamentales con el fin de obtener resoluciones favorables a las pretensiones.

En el caso sub examine, el accionante solicita la salvaguarda a sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, al debido proceso y a la presunción de inocencia con ocasión al embargo

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizado por parte del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, aun cuando se encuentra en curso indagación por parte de la Fiscalía General de la Nación por la presunta falsedad personal que reviste los títulos ejecutivos que contienen unas obligaciones que se dicen a cargo del accionante.

Ahora bien, en ese orden de ideas y de acuerdo a los informes recibidos, se aprecia que la presente acción de tutela está dirigida en contra de quien el accionante considera es su “acreedora” la Superintendencia de Sociedades Delegatura para Procedimientos de Insolvencia del accionante, puesto que al parecer esta designó a la persona que actualmente ejerce la representación de la Cooperativa en su calidad de liquidadora de CREDIMED del Caribe S.A., para que sea ésta directamente a quien se le ordene efectuar las diligencias de levantamiento de unas medidas cautelares ordenadas por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá.

En el informe rendido por el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente del Juzgado 49 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ^{véase nota 1}; se expidió la medida cautelar indica que ese proceso se encontraba en el emplazamiento al accionante, por lo que éste en el momento de interponer la presente acción aun contaba con la oportunidad de comparecer al mismo y presentar las defensas que correspondiera frente a esa ejecución en particular, y que resulta el mecanismo idóneo para cuestionar las controversias entre las partes, por lo que resulta innecesario que el juez constitucional se inmiscuya en esa orbita, es decir, despojar la facultad al juez ordinario de resolver sobre la existencia y ejecutabilidad de las obligaciones invocadas en los ejecutivos, y que al tratarse de un conflicto contractual escapa de la esfera de acción del juez constitucional. Que en el caso concreto el accionante podía objetar por conducto de las excepciones de fondo, la tacha de falsedad y la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares.

Igualmente, se advierte que el actor ha ejercido ya el mecanismo de poner en movimiento e área penal de la Jurisdicción ordinaria para el estudio de esos títulos y es allí donde debe solicitar se procesa a efectuar las ordenaciones que corresponda.

En consonancia con lo anterior, resulta imperativo recordar que la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. (Subrayado fuera de texto). De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

¹ Archivo digital “13RespuestaJuzgado67Bogota”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, la Sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

En ese orden de ideas, el accionante debió acreditar la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios, lo cual no es perceptible en el expediente, ya que, si bien se evidencia demora en los trámites adelantados por el accionante que lo hicieron necesario recurrir a la acción de tutela, no se vislumbra que se hayan transgredido los derechos invocados, de hecho, que el actor pretenda se revoque la decisión del Juzgado 67 municipal de Bogotá por existir un proceso de indagación en curso contra CREDIMED S.A. sí que constituiría una violación al principio de inocencia que este invoca contra la entidad.

Finalmente, frente a la última hipótesis, se advierte que la consumación o el riesgo inminente de un perjuicio irremediable que tornará urgente e impostergable la intervención del juez constitucional no fue alegada por el accionante, por lo cual se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar la decisión del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla proferida el 14 de marzo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmaña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60db98db679f444c367137c797adc574c38ffef247d1d67ef2506005037a8f9a
Documento generado en 04/05/2022 08:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>